

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de Julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 0319/20, informando que encontrándose dentro del término legal, la demandada presento escrito respecto de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandada, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal legal allegó reforma de la demanda, de la cual se corrió traslado a los convocados a juicio, vencido éste término por intermedio de apoderada la demandada presentó escrito de contestación a la reforma, en consecuencia se tendrá por contestada la reforma a la demanda por la parte pasiva.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la reforma a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día 19 de Mayo de 2022 a la hora de las 10:30 am de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.	
Hoy 05 NOV 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 174	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 5 de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2013- 0024**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que no se obtuvo comunicación con la totalidad de las partes para desarrollo virtual. Sírvase Proveer

LUZ MILA GELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 02 NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que para la realización de la audiencia fijada en auto anterior no fue posible contactar a la demandada para enviar el enlace para la conexión virtual pues como es de observarse en el plenario no existen datos de correo electrónico de la misma.

Siendo así, para un mejor proveer **REQUIERASE** a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

LIBRESE OFICIO.

Entre tanto, el Despacho CITA a las partes para el día Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil vieintidos (2022), a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE que trata** el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 03 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 412
LUZ MILA GELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 20 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-566**, informándole que cumplido el termino otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra contestación presentada en término por parte de **COMKASOL S.A.**, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.591.405 y la tarjeta de abogado No. 97.039 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **COMKASOL S.A.**, conforme a poder obrante a folio 39 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por la demandada **COMKASOL S.A.**, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de **cinco (5) días** proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá realizar la petición en forma **INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA** de los medios de prueba, razón por la cual deberá allegar la documental completa o modificar la relacionada en el acápite de pruebas toda vez que no obran en el expediente las señaladas en los numerales 1 al 13.
- B. En cuanto a las pruebas relacionadas en el numeral 17 denominadas "pagos de nómina (salarios, auxilio de transporte y primas) correspondientes al señor **JESUS ALBERTO URUETA CARDENAS (...)**", se requiere para que las allegue en un formato que sea legible, aunado a que se tratan de formatos con caracteres numéricos deben ser totalmente claros por su pertinencia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>124.</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., septiembre 02 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2019-260**, informándole que a folios 127 obra recurso de reposición y escrito de excepciones presentado por la ejecutada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. GERMAN RICARDO PLIDO ALMANZAR apoderado de la ejecutada ELSA ADELINA MUÑOZ, conforme a poder allegado, interpone recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago del 03 de septiembre de 2019, junto con las excepciones previas de prescripción y caducidad de la acción.

Así las cosas, resulta necesario referirse al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios", (Subrayado fuera del texto), sin embargo, se tiene que con las excepciones presentadas se pretende dar por terminado el proceso, por lo cual no resultan de recibo en este momento procesal máxime cuando lo pertinente sería proponerlas como excepciones de mérito conforme lo contemplado en el numeral 2 del artículo en cuestión, por lo cual se negaran las mismas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en efecto la ejecutada ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA aportó poder y escrito de excepciones, con ello se configura una de las causales para tener notificada por conducta concluyente a la misma este Despacho así lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y sus excepciones previas incoadas por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **GERMAN RICARDO PULIDO ALMANZAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79307857** y la tarjeta de abogado **No. 67781**, como apoderado de la ejecutada ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido (f1132).

CUARTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días para que proceda a presentar las excepciones de mérito que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>05 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>124</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-726**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra, que obran trámites de notificación enviados por el Despacho del 16 de junio de 2021 a las demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la integrada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO vistos a folios 134 a 139, así mismo obra notificación personal realizada a la AFP PORVENIR S.A. del 21 de julio de 2021.

En tal sentido, se tiene que solo la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentó contestación en término, toda vez que el LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO presento contestación de forma extemporánea, esto es, el 23 de julio de 2021 cuando el termino ya había vencido el 08 de julio de la misma anualidad y la demandada AFP PORVENIR S.A. no realizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues no allega ninguno de los allí mencionados con el escrito de demanda. Sírvase a allegarlos o a indicar a que certificados se refiere.
- B.** Conforme al numeral 1 del Parágrafo 1. Del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá allegar poder debidamente conferido, teniendo en cuenta que el aportado no se encuentra suscrito por el poderdante, ni fue conferido mediante mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
- C.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda las demandadas **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 **NOV** 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 124

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2016-194**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021.

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones, sin embargo, indica que el curador ad litem no interpuso excepción alguna.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. y del art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho haya la razón al recurrente en razón a que una vez verificado el escrito de contestación que obra a folios 364-365 el Curador ad litem no presentó excepciones frente al mandamiento de pago, por lo cual se repondrá el numeral segundo del auto en cuestión, aunado a ello resulta viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo.

En cuanto a las demás solicitudes para el pago a los ejecutantes, se resolverán una vez se haya efectuado la liquidación de crédito que en derecho corresponde.

Por lo anterior, por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de agosto de 2021, dejando sin efecto el numeral segundo del mismo, conforme a lo aquí motivado.

SEGUNDO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 174

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2020-134** informando, que el apoderado de la parte actora allega tramites de notificación y obra solicitud de la parte demandada -Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 NOV. 2021

Avizora el despacho que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación a la demandada STAK ACTIONS S.A.S., conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, remitidas al correo generencia@sucasaya.com, mismo que corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, las anteriores fueron remitidas el 28 de junio de 2021 y cuentan acuse de recibido de la misma fecha.

A su vez, obra solicitud del Dr. JUBER ANTONIO CHAVERRA MURILLO, apoderado de la parte demandada conforme a poder obrante a folio 48, en donde indica desconocer del contenido de la demanda, requiriendo para ser notificado personalmente de la demanda a su correo personal.

Sin embargo, debe esta Juzgadora negar dichas peticiones, la primera en razón a que pese se allegan tramites de notificación a la demandada, en la misma no se adjuntan los anexos remitidos que garanticen la debida notificación del presente proceso a la parte demandante, y la segunda teniendo en cuenta que la convocada a juicio allega poder y solicitud al plenario, manifestando tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 CG.P., que en su parte pertinente dice:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Se dispondrá tener por notificada a la demandada STAK ACTIONS S.A.S., por conducta concluyente, así las cosas, conforme la norma transcrita **CÓRRASE** trasladado a dicha entidad por el término de Ley; para que se sirva dar contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JUBER ANTONIO CHAVERRA MURILLO, identificado con la C.C # 71.353.226 y T.P # 187.637 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandada STAK ACTIONS S.A.S. conforme el poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **STAK ACTIONS S.A.S.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TECERO: CÓRRASE trasladado a la prenombrada **STAK ACTIONS S.A.S.** por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 05 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 174 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto nueve 09 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-332**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó escrito de contestación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada CONSTRUCCIONES EL TIGRE S.A.S., allega de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **CONSTRUCCIONES EL TIGRE S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 3 y 24 del escrito de demanda dado a que si bien es cierto indica que los mismos no son ciertos, en algunos no se presenta ninguna explicación de la respuesta.
- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues no allega ninguno de los allí mencionados con el escrito de demanda. Sírvase a allegarlos.
- B. En el acápite denominado como "*Fundamentos en Derecho*", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa.
- C. Conforme al numeral 1 del Parágrafo 1. Del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá allegar poder debidamente conferido, teniendo en cuenta que el aportado no se encuentra suscrito por el poderdante, ni fue conferido mediante mensaje de datos

como lo dispone el Decreto 806 de 2020, igualmente pese a que indica las partes no indica el número del proceso.

- D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 174 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2020-206** informándole que obran tramites de notificación y contestación de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 04 NOV. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de las demandadas **MEGALÍNEA S.A** y **BANCO DE BOGOTA S.A.** se tiene que a folios 22 a 24 obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 129.166 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **MEGALÍNEA S.A** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente digital.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MEGALIENA S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Se **RECONOCE** personería a la Doctora **LUZ DARIA VALBUENA CAÑÓN**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.026.904 y tarjeta profesional N° 163.676 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

En cuanto a la contestación allegada por la demandada **BANCO DE BOGOTA S.A** el despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S. Numeral 2, pese a que la profesional realiza un pronunciamiento general de las pretensiones sin individualizar cada una de ellas, sírvase a subsanar.

De igual forma, se advierte que la presente no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S, Parágrafo 1 numeral 2, que en su parte pertinente dice:

“... la contestación de la demanda deberá ir acompañada por los siguientes anexos: ... 2. las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionado en la demanda, que se encuentren en su poder.”

Teniendo en cuenta lo anterior no se allega con la contestación y es una prueba en poder de la demandada, sírvase a allegar la misma.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la mencionada contestación y se concede a la accionada **BANCO DE BOGOTA S.A**, CINCO (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez vencido el término ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Tr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 17A del 05 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-407, obra solicitud elevada por la Procuraduría. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 04 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folios 315 a 319 obra intervención del Dr. PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales, en la cual solicita señalar la fecha más próxima posible, a efectos de anticipar la audiencia señalada para el 22 de enero de 2022 dentro de este proceso, solicitud que será negada, pues como es bien sabido por las partes, debido al cúmulo de procesos que se adelantan en este Juzgado no resulta factible la reprogramación, así mismo, de acceder a la misma conllevaría a que se actuara en igual forma con los demás procesos que aquí se adelantan lo cual, de suyo resulta imposible, ello aclarando que la audiencia anterior no se aplazó "SIN MOTIVO APARENTE" como lo manifiesta la parte demandante, pues a la Dra. ROCIO MARLEN NAVARRETE BUITRAGO se le informo mediante comunicación telefónica que debido a que las audiencias se realizan por la plataforma MICROSOFT TEAMS, ésta presentó inconvenientes de conexión ese mismo día para iniciar la diligencia por lo cual no fue llevada a cabo.

Conforme a lo anterior, en aras de preservar el derecho de contradicción como lo refiere la Procuraduría Delegada, y el acceso de administración de Justicia se dio prioridad fijando la fecha más próxima posible, teniendo en cuenta que conforme a la agenda del Despacho (libro de audiencias) ya se están fijando fechas de audiencias para el mes de junio de 2022, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes y se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede judicial, ello con el fin de que si es de su interés se acerquen y verifiquen lo afirmado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 174 del 05 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre 21 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-346**, cumplido el termino para presentar escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que auto del 09 de diciembre del 2020 se notificó por Estado a la demandada GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS ROMERO MOLINA LTDA EN LIQUIDACION y solidariamente a sus socios MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA del auto admisorio del proceso acumulado 2017-785 conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del CGP numeral 3, inciso 4, no obstante, vencido el término para contestar, las mismas guardaron silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

Ahora bien, seria del caso fijar fecha para practicar audiencia inicial dentro del presente tramite, si no fuera porque los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ, aun no cuentan con la debida representación, por ello por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los mencionados, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del

artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ, al doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C. No. 79.580.490 y T.P. No. 301.098 del C.S.J.

Librese telegrama al abogado a la CALLE 142 No. 113C – 50 BLOQUE 14 APTO 451 en Bogotá Teléfono móvil 3202002064, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda del proceso acumulado 2017-785 por las demandadas **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS ROMERO MOLINA LTDA EN LIQUIDACION** y solidariamente a sus socios **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ, al doctor JORGE OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C. No. 79.580.490 y T.P. No. 301.098 del C.S.J. Librese telegrama.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se acerque a este recinto y retire el correspondiente aviso emplazatorio para su posterior trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>174</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 13 de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021-066**, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 04 NOV. 2021

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que de folio 22-26 se allega escrito de subsanación de demanda, no obstante, este juzgado considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado a que si bien cumplieron con la subsanación de los requerimientos de los numerales 1, 2 y 3, del auto del 13 de julio de 2021 no fue así respecto de los numerales 4 y 5, pues se requirió para que suprimiera las apreciaciones subjetivas de los hechos 9 a 16, 18 a 20, 27 a 30, 32, 33, 35 a 43, alusivas a las pretensiones principales y los hechos 1 y 3 de las pretensiones subsidiarias como allí lo indica, empero la parte demandante no lo subsano por considerar que eran las conductas en las que incurrió la demandada, sin embargo, se aparta el Despacho de tal argumento pues los mismos deben referirse a situaciones fácticas que sirvan de fundamento de las pretensiones sin incluir puntos de vista y menos aún situaciones que no están probadas dentro del proceso, en atención a ello y como quiera que dicha situación no fue subsanada y resulta imposible de omitir se tendrá por rechazado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>174</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2021-180**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, se dispondrá admitir la misma.

En lo tocante a la petición de la demandante YURY ESPERANZA GONZALEZ BUITRAGO respecto de AMPARO DE POBREZA, debe tenerse en cuenta lo normado en el art 151 del C.G.P, que a la letra reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Entonces para acceder al amparo de pobreza que deprecia, debe la parte actora actuar a través de abogado que puede ser suministrado en forma gratuita en la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a donde debe dirigirse la actora.

Por lo anterior, se ordenara oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designe un defensor de oficio de la presente Litis a la demandante **TERESA DE JESUS SEPULVEDA TORRES**.

Por lo anterior el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. NESTOR JAVIER ORTIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.388.830 y T.P. No, 174.132 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora conforme a poder obrante a folio 29 reverso del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **TERESA DE JESUS SEPULVEDA TORRES** en contra de la demandada 1) **YURY ESPERANZA GONZALEZ BUITRAGO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **YURY ESPERANZA GONZALEZ BUITRAGO** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue

con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 174

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 17 4 JUL. 2021. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-086**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.603.367 y T.P. No, 272.983 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **DILIA JUDITH CANTILLO OLIVEROS** en contra de las demandadas 1) **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.-ESIMED S.A.** 2) **MEDIMAS EPS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.-ESIMED S.A.** a través de su presentante legal RAMON QUINTERO LOZANO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

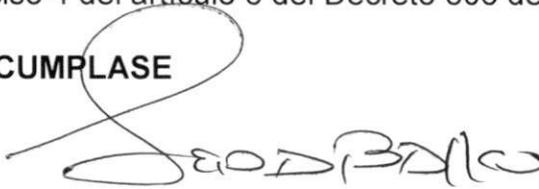
CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** a través de su presentante legal ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda y subsanación al demandado por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.

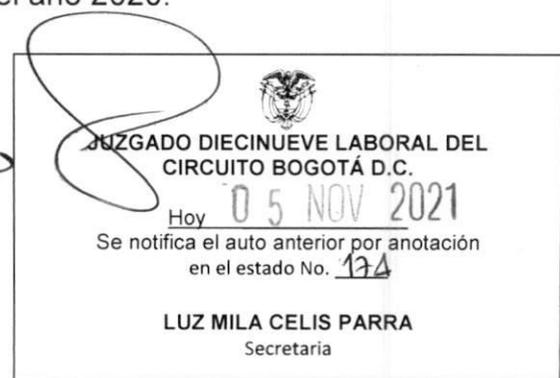
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/Pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 174
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-802**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 4 NOV. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada PROTECCION S.A., se tiene que a folios 60 y 61 obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme a poder obrante a folio 61.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Teniendo en cuenta que se envió notificación por aviso a la demandada COLPENSIONES pero la misma no se pudo entregar según constancia vista a folio 72, se ordena que **POR SECRETARIA** se realice nuevamente la notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda también se Admitió en contra de la PORVENIR S.A. y a la fecha no se han hecho parte, se requiere a la parte demandante a fin de que realice los trámites necesarios para notificarles, allegando los mismos a este Despacho con constancia de recibido respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 124
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2020-112**, la demandada COLPENSIONES fue debidamente notificada, el término de contestación ha vencido y obran tramites de notificación a las demás demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional Nº 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el expediente digital vinculado “ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19 (1)”.

RECONOCER personería al Doctor **HENRY DARIO MANCHADO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 77.091.125 de Valledupar y tarjeta profesional Nº 248.528 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente digital vinculado “11001310501920200011200 SUSTITUCION”.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, como quiera que la demanda de igual forma se admitió en contra de AFP PORVENIR S.A y a la fecha no se ha hecho parte, se requiere a la parte demandante a fin de que continúe con el trámite necesario para notificar a dicha demandada.

Una vez hecho lo anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Tr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 174 del 05 NOV 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2017-490**, que informando que, el curador ad-litem no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez verificado el escrito de contestación que obra a folios 68 a 74 el Curador ad litem no presentó excepciones frente al mandamiento de pago por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaria, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>174</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2019-188**, se encuentra para el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda, presentada en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 NOV. 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término subsanación a la contestación a la demanda, se dispone:

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO antes FONADE**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, como quiera que la demanda de igual forma se admitió en contra de la parte demandada **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S**, y a la fecha no se ha hecho parte, se requiere a la parte demandante a fin de que continúe con el trámite necesario para notificar a dicha demandada, ello teniendo en cuenta que en el plenario solamente obra notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P echándose de menos la del 292 del C.G.P.

Finalmente, observa el Despacho en el numeral quinto del auto del 04 de marzo de 2021, se ordenó la notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**, trámite a cargo de la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y DISTANCIA**, sin embargo, no se encuentra acreditado tal trámite, sírvase a efectuarlo, so pena de entender por desistido el llamamiento.

Una vez hecho lo anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Tr/pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>174</u> del <u>05 NOV 2021</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-860**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó escrito de contestación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** allega de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 2, 12, 28, 30 y 31, del escrito de demanda señalando si los admite, niega o no le constan.
- B.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues no hay una respectiva individualización y vinculación en el acápite de pruebas de las quiere hacer valer en el expediente digital de nombre "7. SEGURIDAD SOCIAL DANIEL GALLO CORREDOR" y "6. Comprobantes de pago de nómina Daniel Gallo", de igual forma, el documento digital allegado ".DS_Store" no es leíble, puesto que informa "que es un archivo que presenta error o está dañado".
- C.** Conforme al numeral 1 del Parágrafo 1. Del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá allegar poder debidamente conferido, puesto que no hay poder allegado en el expediente, ni fue conferido mediante mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 NOV 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **174**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2020-072 la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO** identificada con la C. C. No. 51.922.491 y portadora de la T. P. No. 94.002 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial del demandado, **JOSE LUIS ORREGO RAMOS** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente fl 71-72.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del integrado el **JOSE LUIS ORREGO RAMOS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Venticinco (25) de mayo de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta 08:30 a.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Tr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 17A del 05 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-534, la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 04 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **DIANA CAROLINA FIGUERO PARRA** identificado con la C. C. No. 1.018.402.717 de Bogotá D.C y portador de la T. P. No. 204.412 expedida por el C. S. J. y al Doctor **DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO** identificado con la C. C. No. 1.121.887.857 de Villavicencio y portador de la T. P. No. 251.678 expedida por el C. S. J. , como apoderados judiciales de la demandada, **OSC TELECOM & SECURITY SOLUTIONS S.A.S** en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública y obrante en el expediente fls 70.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **OSC TELECOM & SECURITY SOLUTIONS S.A.S** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintiseis (26) de mayo de dos mil **VEINTDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a .M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Tr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 174 del 05 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2019-038** informándole que obran tramites de notificación y contestación de la integrada en la Litis PROTECCIÓN S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 04 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obran trámites de notificación a folios 208 a 210, pese a ello, no se allega constancia de recibido por dicha entidad para constatar la fecha de notificación, sin embargo, se evidencia que a folios 211 a 212 obra contestación de la integrada en la Litis PROTECCION S.A., manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con la C. C. No. 10.014.612 y portador de la T. P. No. 344-222 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial del integrado el litis, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente FL 263.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del integrado el litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treintayuno (31) de mayo de dos mil **VEINTDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 174 del 05 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

pl

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 05 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-710**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los demandados GUILLERMO GARCÍA RUBIO, MARCO AURELIO SILVA PARDO, GEOVANNY ALEXANDER ORTEAGA DAZA, BLANCA IMELDA VELANDIA BUITRAGO, GILBERTO GARCÍA RUBIO y MARTHA JANNETH RIVERA GARCÍA, allegan en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **GUILLERMO GARCÍA RUBIO, MARCO AURELIO SILVA PARDO, GEOVANNY ALEXANDER ORTEAGA DAZA, BLANCA IMELDA VELANDIA BUITRAGO, GILBERTO GARCÍA RUBIO y MARTHA JANNETH RIVERA GARCÍA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día primero (01) de junio de dos mil **VEINTDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a .M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 174
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-426**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se tiene que a folios 24 a 34 obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 23 del expediente.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día primero (01) de junio de dos mil **VEINTDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>05 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>174</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-752**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, una vez enviado el aviso de notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por parte del Despacho, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 159 del expediente.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dos (02) de junio de dos mil **VEINTDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>05 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>174</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-116**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, una vez enviado el aviso de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**., por parte del Despacho, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Así mismo, pese a que no se allega constancia de notificación de la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se tiene contestación de la misma vista a folios 180 y 181, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 183 del expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificada con C.C. 23.497.170, portadora de T.P. No. 83.390 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.181.)

SEXTO: **TÉNGASE** por contestada la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEPTIMO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Seis (06) de Junio de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las Ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 05 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 174
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-120**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue llevada a cabo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 14 de junio de Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-195**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV. 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 13 de junio De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>174</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Once (11) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2018-348**, informándole que obra respuesta a la documental incorporada en providencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que vencido el término concedido en auto anterior, la parte demandante realizo pronunciamiento visto a folios 171 a 175 sobre la documental allegada por la convoca a juicio, sobre esta se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se fija el día dieciseis (16) de Junio de dos mil **Veintidós (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 174 del 05 NOV 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

PROCESO #2017-068

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que obra escrito del apoderado de la parte demandante (fl. 218-226), Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 04 NOV. 2021

Conforme el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRIGUEZ, togado reconocido en éstas diligencias como apoderado de la parte actora, arrima también la documental que le fuera requerida en providencia anterior, por lo que solicita se tenga a la señora DELLY CELMIRA GRANADOS DE TRUJILLO como parte procesal dentro del presente asunto, quien acredita la calidad de cónyuge del causante DARIO TRUJILLO BARRERO.

Atendiendo lo anterior, dado que la citada DELLY CELMIRA GRANADOS DE TRUJILLO allegó el poder que confiere al Dr. MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRIGUEZ se dispone reconocer personería adjetiva al citado togado quien se identifica con la C.C # 79.114.017 y T.P # 82.272 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la sucesora ya mencionada en los términos del poder conferido.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRIGUEZ, titular de la C.C # 79.114.017 y T.P # 82.272 del C.S.J del C.S.J conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TENGASE como sucesora procesal del señor DARIO TRUJILLO BARRERO (q.e.p.d), a la señora DELLY CELMIRA GRANADOS DE TRUJILLO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SEÑÁLESE el día quince (15) de Junio de 2022 a las diez y treinta (10:30) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 174

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-090**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviado el aviso de notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por parte del Despacho, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Así mismo, pese a que no se allega constancia de notificación de la demandada PROTECCION S.A., se tiene contestación de la misma vista a folios 68-119, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 125 del expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con la C. C. No. 10.014.612 y portador de la T. P. No. 344-222 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial del integrado el litis, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente FL 109.

SEXTO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del integrado el litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: Se REQUIERE a la parte demandante para que realice las diligencias para lograr la notificación de la demanda PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 NOV 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **134**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 484-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOSÉ NEVI RAMÍREZ MALDONADO**, identificado con la C.C. No. **1.022.933.111**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y trabajo.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ NEVI RAMÍREZ MALDONADO**, identificado con la C.C. No. **1.022.933.111**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que se le informe por qué y bajo qué criterios se le cambió el puesto No. 15 al No. 16 de la **Convocatoria Territorial 2019 II en la OPEC 29523**, en esta fecha cuando el resultado de las reclamaciones fue finalizado en el mes de agosto de 2021.

Fundamenta su solicitud en los artículos 29, 25, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"Cabe resaltar que, los actos administrativos, como el Acuerdo de Convocatoria gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios".

"En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora del concurso de méritos y de allí el hecho de que, todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en el mismo y en ese sentido obliga a la CNSC, como a la entidad convocante al operador y a sus participantes".

"El día 3 y 5 de agosto se publicó los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes siendo estos los resultados PRELIMINARES, a su vez la etapa de reclamaciones se llevó a cabo desde las 00:00 horas del día 4 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del 6 de agosto de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 9 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Los días 7 y 8 de agosto de 2021 no se habilitó la plataforma por tratarse de días NO hábiles".

"El día 31 de agosto de 2021, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 II a excepción de los aspirantes del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte, que con ocasión al cierre de una actuación administrativa, se les publicaron resultado de VA el 12 de octubre de 2021".

"En este punto, se indica que si bien el 31 de agosto se publicaron los resultados DEFINITIVOS a las respuesta a las reclamaciones frente a la etapa de VA, ya sea manteniendo la puntuación inicialmente publicada, también es cierto que, con ocasión de las reclamaciones interpuestas; en atención a los criterios valorativos establecidos en el acuerdo rector y en consonancia con el principio de igualdad, algunos resultados pudieron ser objeto de recalificación del puntaje obtenido".

"Adicionalmente, se indica que, algunos resultados también han podido sufrir modificación en la puntuación dentro de la etapa de valoración de antecedentes, en CUMPLIMIENTO irrestricto de fallos judiciales de obligatorio cumplimiento o por que con ocasión al trámite cautelar fue necesario proceder con la recalificación ya obtenida y que para algunos aspirantes no se encontraban de acuerdo con la respuesta obtenida en la reclamación y si bien, estas condiciones vulneran lo dispuesto en el Acuerdo Rector proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto, no existiría fundamento jurídico para no acatar o no dar cumplimiento a la decisión de un Juez de la República proferida mediante sentencia judicial, como tampoco dentro del trámite tutelar tener la posibilidad de recalificar a un aspirante y solicitar un hecho superado antes de tener un fallo en contra que resuleva vulneración a los derechos fundamentales incoados por los diferentes accionantes".

"En conclusión, los resultados publicados pueden ser objeto de recalificación, ya sea en el momento de la etapa de reclamaciones debidamente establecida en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, así como por orden judicial o por el hecho de iniciarse una acción de tutela en la cual se puede proceder a recalificar puntajes y en cualquier instancia del proceso de selección, ya que si bien la Lista de Elegibles es el único Acto Administrativo que genera derechos para los aspirantes que se encuentran inmersos en ella, no significa que posteriormente un fallo judicial ordene recalificar puntajes y hasta la misma lista de Elegibles sea objeto de modificación".

"De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas".

"Por otro lado, si bien el accionante manifiesta que dentro de la convocatoria se surtieron ya las fechas para reclamar y que en chat de atención al ciudadano se expresaba que se estaban conformando la lista de elegibles viéndose afectado directamente en mi intención de aspirar a un puesto de servidor público, y frente a los argumentos expuesto no se ha vulnerado ningún derecho al señor JOSE NEVI RAMIREZ, ya que como se indicó los puntajes pueden ser objeto de recalificación ya sea por 1) reclamación a los puntajes o 2) por acciones de tutela que conceden

pretensiones y ordenan recalificar o el simple hecho de evitar un fallo en contra la USA y la CNSC proceden a informar al juez que existe carencia actual de objeto por cuanto dentro del trámite tutelar observaron que debía asistirle razón al accionante, como por otros mecanismos que tiene los ciudadanos para manifestar vulneración de derechos”.

“JOSE NEVI RAMIREZ MALDONADO se inscribió para el empleo identificado con número OPEC 29523, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, perteneciente a la GOBERNACIÓN DEL META, del Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue admitido, en la etapa de competencias funcionales y comportamentales obtuvo un puntaje de 78,72 superior al mínimo aprobatorio de 65 puntos exigido por el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, en la prueba de competencias comportamentales obtuvo un puntaje de 70,83”.

“Finalmente, en la etapa de valoración de antecedentes que nos ocupa en el presente caso obtuvo un puntaje de 55.0, distribuidos así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	30.00
EXPERIENCIA LABORAL	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	55.00

“Es de precisar que el accionante presentó reclamación frente a sus resultados obtenidos en la etapa de Valoración de Antecedentes mediante radicado No. 416883068 (anexo al presente informe) y la cual fue resuelta por la Universidad Sergio Arboleda en calidad operador del concurso mediante radicado No. 425102683 (anexo al presente informe), en dicha respuesta a su reclamación se informó:

“(…) Tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación de su certificado de estudios de Licenciatura En Educación Comunitaria Con Énfasis En Derechos Humanos, es preciso hacer referencia a la Guía de Orientación al Aspirante del Presente Proceso de Selección con relación a la información que deben contener los certificados de estudio, la cual establece que, estos deberán: “(…) indicar el nivel de avance cursado y aprobado”.

“Establecida esta condición, se procedió nuevamente a verificar la información contenida en el certificado aportado y se corrobora que NO reúne la exigencia mencionada anteriormente, pues, aun cuando contenga información relacionada con los periodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante, la descripción de calificaciones obtenidas o la matrícula activa al momento de emisión del documento, de esta información no se deduce de manera clara e inequívoca la cantidad de semestres aprobados del programa de formación académica respectivo. Es por esta razón que no fue posible su verificación como un documento válido para certificar programas de Educación Formal No Finalizada, en la presente Etapa”.

“Por otra parte, atendiendo a lo indicado en el numeral 4 del Anexo Rector, para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa; en este sentido, frente al certificado de Técnica Profesional En Promoción Social se establece que su objetivo general se encuentra orientado a conocimientos de las ciencias sociales aplicadas, con sentido ético y humanístico, que actúan como sujetos políticos, desarrollando su capacidad de incidir, como actores sujetos de transformación en procesos de desarrollo social; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en “ejecutar acciones de apoyo administrativo y logístico tendientes a la optimización del servicio al cliente y el manejo documental.”, no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes”.

“Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de validación del certificado de

Educación y Experiencia- adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Valoración de Antecedentes, es necesario recordarle que "Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.", de conformidad con el numeral 1.2.6. del Anexo del presente proceso de Selección".

"Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.(...)".

"De lo anterior, simplemente se traía a colación para demostrar que el accionante también accedió a su derecho a reclamar frente al resultado obtenido en VA, pero la USA procedió a dar el argumento por el cual NO era posible modificar su resultado y debía mantenerse el puntaje inicialmente publicado, situación que frente a otro aspirante que supero todas las etapas y que con ocasión a la acción de tutela interpuesta por no estar de acuerdo con su resultado, si fue procedente recalificar el puntaje inicialmente obtenido".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter

subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los

procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

En lo concerniente al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

“(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)”.

“(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)”.

“(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga

procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto

de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **JOSÉ NEVI RAMÍREZ MALDONADO**, identificado con la C.C. No. **1.022.933.111** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 174 del 05 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 485-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JUAN PABLO VERGARA GALVIS**, identificado con la C.C. No. **19.224.007**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN PABLO VERGARA GALVIS**, identificado con la C.C. No. **19.224.007**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2021_11104033** de fecha 23 de septiembre 2021 en el que solicitó se incluya en la historia laboral, los aportes trasladados y cancelados por **FIDUPREVISORA**, según **RESOLUCIÓN No. 0824 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021**, en dicha Resolución en la página 2 están relacionados los períodos comprendidos entre el **14/02/2000 al 31/01/2001**, así mismo se pronuncie sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su solicitud en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

1. *"Dando alcance a la contestación enviada por Colpensiones el día 28 de octubre de 2021, me permito allegar el presente escrito para realizar las siguientes aclaraciones".*
2. *"Una vez revisadas las pretensiones de la tutela, se procedió a escalar el caso con la Dirección de Historia Laboral de esta Administradora en relación a la petición de corrección de historia laboral presentada por el accionante y que reclama en tutela, y en respuesta, se expidió oficio del 29 de octubre de 2021, donde se remito la siguiente información al accionante en relación a su caso y datos personales, y con la entidad que requiere, veamos:

"(...)Dando alcance al comunicado con radicado BZ.2021_12870265 de fecha 29 de octubre de 2021, nos permitimos aclarar que los ciclos peticionados por su parte son los correspondientes a 14/02/2000 a 31/01/2001, por tanto y de acuerdo con dicha petición y con el fin de dar cumplimiento a la misma, nos permitimos indicar que nos encontramos adelantando de manera detallada las validaciones correspondientes en atención a los documentos aportados por su parte, a fin de actualizar su historia laboral conforme resulte procedente".

"Por lo anterior una vez haya culminado el mencionado proceso se le estará informando el resultado del mismo. (...) " SE ADJUNTA RESOLUCIÓN".*
3. *"Dicha comunicación fue enviada a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela, se adjunta guía de envió".*
4. *"Así las cosas, se ha dado una respuesta al accionante en relación al trámite requerido, y a la fecha administrativamente el caso se encuentra siendo gestionado por Colpensiones en favor del accionante".*
5. *"Aunado a lo anterior, solicito amablemente la vinculación al presente trámite de la FIDUPREVISORA, ya que se depende de las actividades que gestiones dicha entidad para una respuesta de fondo en favor del accionante".*
6. *"Expuesta la situación anterior, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer

algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que

debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su*

respuesta al interesado"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **JUAN PABLO VERGARA GALVIS**, identificado con la C.C. No. **19.224.007** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 174 del 05 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-503**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-503**, instaurada por la señora **SONIA MANYURY RODRIGUEZ CASALLAS**, identificada con C.C. No. **52.282.075**, Agente Oficioso del señor **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. **19.141.243**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida digna y salud.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante, consistentes en que se realice el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas por el señor **JUEZ 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, la cual les fue informada mediante oficio No. 00828 del 20 de septiembre de 2021, se reitera a **COLPENSIONES** el estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 174 del 05 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH